

exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales; o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por el presente quedan derogados la Orden ministerial de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), ampliada y modificada por Orden ministerial de doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y ocho) y el Decreto mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de junio), y prorrogada por la Orden ministerial de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro). Sólo deberá quedar vigente la Orden ministerial de veinticinco de sep-

tiembre de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), que incluyó entre los productos de exportación las piezas de orfebrería de acero inoxidable).

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### 17263 BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de julio de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	65,937	66,137
1 dólar canadiense .....	58,758	58,996
1 franco francés .....	15,522	15,587
1 libra esterlina .....	147,191	147,902
1 franco suizo .....	39,981	40,224
100 francos belgas .....	225,572	227,033
1 marco alemán .....	36,211	36,421
100 liras italianas .....	8,029	8,063
1 florín holandés .....	32,888	33,050
1 corona sueca .....	15,572	15,657
1 corona danesa .....	12,583	12,645
1 corona noruega .....	13,070	13,136
1 marco finlandés .....	17,082	17,178
100 chelines austriacos .....	491,883	497,083
100 escudos portugueses .....	135,394	136,364
100 yens japoneses .....	30,370	30,532

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**17264** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Madrid-Majadahonda (V-2.088).*

El acuerdo directivo de 30 de enero de 1978 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Entidad «Empresa Llorente, S. A.», por cesión de su anterior titular, doña Mercedes Llorente Martín.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 26 de junio de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.—3.568-A.

**17265** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Madrid y Pozuelo de Alarcón con hiuela (V-2.112).*

El acuerdo directivo de 30 de enero de 1978 autorizó la transferencia de la concesión de referencia a favor de la Entidad «Empresa Llorente, S. A.», por cesión de su anterior titular, doña Mercedes Llorente Martín.

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado el nuevo concesionario en los derechos y obligaciones de la concesión.

Madrid, 28 de junio de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.—3.569-A.

## MINISTERIO DE CULTURA

**17266** REAL DECRETO 1748/1979, de 4 de abril, por el que se declaran de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, las obras de revalorización del yacimiento arqueológico de «El Millar», sito en el término municipal de Cardeñajimeno (Burgos).

En la provincia de Burgos, término municipal de Cardeñajimeno, y en el paraje denominado «El Millar», se ha descubierto una villa romana de gran interés arqueológico.

Tanto el valor que el yacimiento descubierto posee en sí mismo como la oportunidad que brinda para el estudio completo de una villa romana en la provincia de Burgos, exigen una decidida protección del expresado yacimiento.

Es aconsejable, para la mejor conservación y excavación reglamentada de los terrenos en que dicho yacimiento se halla enclavado, la adquisición del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—Para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de «El Millar», sito en el término municipal de Cardeñajimeno (Burgos), se declara de utilidad pública, a los efectos que determina la Ley de Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y el Reglamento para su aplicación de uno de marzo de mil novecientos doce, y a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la adquisición de los terrenos sobre los que se halla enclavado el yacimiento arqueológico de «El Millar», en el término municipal de Cardeñajimeno (Burgos).

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**17267** REAL DECRETO 1749/1979, de 4 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Real Monasterio de las Clarisas, de Ubeda (Jaén).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Real Monasterio de las Clarisas, en Ubeda (Jaén), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Real Monasterio de las Clarisas, en Ubeda (Jaén).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**17268**

REAL DECRETO 1750/1979, de 4 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Miguel, en Olea (Santander).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Miguel, en Olea (Santander), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente, en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Miguel, en Olea (Santander).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

**17269**

ORDEN de 28 de mayo de 1979 por la que se declaran análogas y equiparadas a la cátedra o plaza de «Física de Materiales sólidos» (a término) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, concurso-oposiciones y concursos de acceso para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, a que se refiere el Decreto 2211/1975, de 23 de agosto, se consideren análogas a las Cátedras o plazas de «Física de Materiales sólidos» (a término) de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las de: grupo III, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura; grupo II, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos; grupo III, «Física y Mecánica», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos; grupo VII, «Fundamentos Físicos de las Técnicas», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; grupo IV, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales; grupo II, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas; grupo III, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes; grupo II, «Física» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales; grupo II, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

Segundo.—Declarar equiparada a los mismos efectos citados anteriormente la plaza del grupo IV, «Física», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.